

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



DECRETO # 78

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, a para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Jalpa, en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Soberanía Popular, consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron, en general los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los municipios, que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, no se incrementan los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente

A manera de excepción, el único incremento que se estimó procedente aprobar, en general, es el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, a los municipios que así lo solicitan, cuyos montos han permanecido por diversos años sin modificaciones en sus cuotas y en su base gravable o materia del impuesto, incremento que además responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos en la población de los Municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta a los ayuntamientos a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecten, diseñen y estructuren políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos les permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permita homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



de un primer esfuerzo, dado que algunos municipios presentaron sus iniciativas de conformidad con la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, esta Comisión Dictaminadora propone la aprobación del instrumento legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de **Jalpa** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, **0.2923** salarios mínimos por día, por cada aparato;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Billares, de **0.4260** salarios mínimos por mesa, por día.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 3

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 13

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14

Son sujetos del impuesto predial;

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.
- III. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado o municipios.
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094	0.0151	0.0226

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7898

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5787**

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2014, se les bonificará el impuesto predial causado del ejercicio 2014, de conformidad a lo siguiente:

I.	En enero.....	15%
II.	En febrero.....	15%
III.	En marzo	10%

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17

Este impuesto se causará por:

- I. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.

Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a. Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **29.2546** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.8668** salarios mínimos;
- b. Refrescos embotellados y productos enlatados: **19.8816** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.9880** salarios mínimos, y
- c. Otros productos y servicios: **5.3963** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5395** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 27, de la presente ley.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

- II. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.6978** salarios mínimos;

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2014; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

- a) Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **2.0000** salarios mínimos por cada decena.
b) Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:
1. De 1 a 3 metros cúbicos **1.0000** salarios mínimos;
2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **2.5000** salarios mínimos;
3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **5.0000** salarios mínimos;
4. Más de 10 metros cúbicos **12.0000** salarios mínimos.

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.2284** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.4150** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.5557** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

Salarios mínimos

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **40.0000**
b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **20.0000**



LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **60.0000**
d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. Cuadrados pagarán una cuota de **6.0000**

- VII.** Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, 80.0000 salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO TERCERO DERECHOS CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 18

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.6120**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**6.7639**
- c) Sin gaveta para adultos.....**8.2745**
- d) Con gaveta para adultos.....**20.3578**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años.....**2.8238**
- b) Para adultos.....**7.4205**

- III. Exhumaciones..... **30.3278**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Zacatecas.

- IV. Refrendo panteones..... **1.1573**

- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

- VI. Construcción de gavetas:

- a) Servicio nuevo.....**41.8535**
- b) Construcción de gaveta.....**27.5355**
- c) Losas de cemento.....**2.3299**
- d) Tapada de gaveta.....**16.0974**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.0000**.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el 100%, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el 50% de descuento en los servicios prestados por esta unidad.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTRO

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|--------------------|--------|
| a) Mayor..... | 0.1226 |
| b) Ovicaprino..... | 0.0555 |
| c) Porcino..... | 0.0555 |

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Vacuno..... | 1.8227 |
| b) Ovicaprino..... | 1.1389 |
| c) Porcino..... | 1.1389 |
| d) Equino..... | 1.1389 |
| e) Asnal..... | 1.4321 |
| f) Aves de corral..... | 0.0585 |

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0035 salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|-----------------|--------|
| a) Vacuno..... | 0.1169 |
| b) Porcino..... | 0.1692 |

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- c) Ovicaprino.....0.0585
- d) Aves de corral.....0.0181

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.6183
- b) Becerro.....0.3841
- c) Porcino.....0.3841
- d) Lechón.....0.2929
- e) Equino.....0.2276
- f) Ovicaprino.....0.2929
- g) Aves de corral.....0.0036

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.9112
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.4554
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.2276
- d) Aves de corral.....0.0288
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1210
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0288

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....2.0626
- b) Ganado menor.....1.3326

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

IX. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario mínimo

- a) Vacuno.....0.0084
- b) Porcino.....0.0084
- c) Ovicaprino.....0.0048
- d) Aves de corral.....0.0036

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la tesorería municipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.9200
II. Solicitud de matrimonio.....	2.0000
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	4.2273
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	21.0000
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0300
V. Anotación marginal.....	0.4400
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.3300
VII. Expedición de copias certificadas.....	0.7600
VIII. Juicios Administrativos	1.3210
IX. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas	1.0500

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9940
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8868
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	1.6155
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4349
V. De documentos de archivos municipales.....	0.9319
VI. Constancia de inscripción.....	0.5902
VII. Otras certificaciones	0.8832
VIII. Certificación de no adeudo al municipio:	
a) Si presenta documento	0.8000
b) Si no presenta documento	0.9500
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos	0.9550
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales	1.0000
IX. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil	5.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia **4.0000**
- XI. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:
- | | Salarios mínimos |
|---|----------------------------|
| a) Estéticas..... | 1.5200 |
| b) Talleres mecánicos..... | de 2.6200 a 4.6300 |
| c) Tintorerías..... | 4.0000 |
| d) Lavanderías..... | De 1.6200 a 3.6300 |
| e) Salón de fiestas infantiles..... | 2.0000 |
| f) Empresas de alto impacto ambiental | de 9.5000 a 18.0000 |

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente que sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en 0.5000 cuotas de salario mínimo,

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.6689** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos	
a)	Hasta		200 Mts ²		3.1071
b)	De 201	a	400 Mts ²		3.7282
c)	De 401	a	600 Mts ²		4.3499
d)	De 601	a	1000 Mts ²		4.9713

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004** salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
						O
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.3188	8.6193	24.1742
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.6193	12.9511	36.2617
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.9511	21.5825	48.3175
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.5825	34.5272	84.5975
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.4557	51.7915	106.3482
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.1596	69.0677	135.9358
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.7972	86.3189	157.1206
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	59.8888	103.5829	181.2825

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.0677	120.6790	205.4568
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.2116	1.8499	3.1011

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilometro adicional, **0.2000** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **6.7735** salarios mínimos

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a). Hasta		\$ 1,000.00	1.6778
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.1751
c). De 2,000.01	a	4,000.00	3.1072
d). De 4,000.01	a	8,000.00	4.1015
e). De 8,000.01	a	11,000.00	6.2143
f). De 11,000.00	a	14,000.00	8.1408

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.0910** salarios mínimos.

g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad 25%
2. Para el segundo mes 50%
3. Para el tercer mes 75%

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.9699;**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.4913;
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.6680;
VII.	Autorización de alineamientos	1.6652;
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	a) Predios urbanos.....	1.4913
	b) Predios rústicos.....	1.6782;
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6197;
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.6099;
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.7430;
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.7430;
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.7430;
XIV.	Verificación ocular de predios urbanos:	
	a) Hasta 200 mts2.....	3.1070
	b) De 201 a 400 mts2.....	3.8419
	c) De 401 a 600 mts2.....	4.3410
	d) De 601 a 1000 mts2.....	3.7814
XV.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal	1.5000
XVI.	Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados	2.0000

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:



- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|--|--------|
| a) | Residenciales, por M ² | 0.0333 |
| b) | Medio: | |
| 1. | Menor de 1-00-00 Ha., por M ² | 0.0111 |
| 2. | De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² | 0.0190 |
| c) | De interés social: | |
| 1. | Menor de 1-00-00 Ha. por M ² | 0.0079 |
| 2. | De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² | 0.0111 |
| 3. | De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² | 0.0190 |
| d) | Popular: | |
| 1. | De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² | 0.0061 |
| 2. | De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² | 0.0077 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|---|--------|
| a) | Campestres por M ² | 0.0333 |
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 0.0405 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 0.0405 |
| d) | Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1328 |
| e) | Industrial, por M ² | 0.0287 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**7.3717**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **9.2150**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**7.3717**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**3.0715**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0876**
- V. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:
- Salarios Mínimos**
- a) Fraccionamientos residenciales, por m2 **0.0300**
- b) Fraccionamientos de interés medio:
1. Menor de 10,000 por m2 **0.0090**
2. De 10,001 en adelante **0.0070**
- c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 por m2 **0.0065**
2. De 10,001 en adelante por m2 **0.0050**
- d) Fraccionamiento popular:
1. Menos de 10,000 por m2 **0.0050**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida..... **0.0090**
- f) Prorroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, **5.0000 a 10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



VI LEGISLATURA
DEL ESTADO

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Dictámenes sobre:

Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.0000
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	2.5000
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados	5.0000
4. De 6,001 a 10,000 metros cuadrados	8.0000
5. De 10,001 metros cuadrados en adelante	12.0000

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de **0.1756** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.6361** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será de **0.1406** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.0010** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4333** a **3.0384** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **5.8542** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.0828** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4332** a **3.0384** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.2558** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.7785

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Cantera.....	1.6977
c) Granito.....	2.7515
d) Material no específico.....	4.2737
e) Capillas.....	51.5170

viii.

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **2.0000** salarios mínimos.

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **6.0000** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se este explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

a) Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y Expedición de tarjetón para tianguistas..... **4.5154**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Refrendo anual de tarjetón a tianguistas 0.8708
- III. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulante 0.2757
- IV. Derecho para piso, tianguis 0.3331
- V. Metro lineal adicional en plazas y tianguis, por día 0.0474
- VI. Cuota diaria de comercio ambulante foráneo.....0.6545
- VII. Cuota diaria de comercio ambulante temporal.....0.9505
- VIII. Licencia de comercio establecido:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:

Salarios Mínimos

1	ABARROTES EN GENERAL	4.4100
2	ABARROTES EN PEQUEÑO	2.5321
3	AGENCIA DE VIAJES	5.0693
4	ALFARERIA	5.0693
5	ALIMENTOS CON VTA. DE CERVEZA	5.0693
6	ARTESANIAS Y REGALOS	5.0693
7	ASTROLOGIA, NATURISMO Y VTA. DE ART. ESOT.	5.0693
8	AUTO SERVICIO	5.0693
9	BALCONERIAS	5.0693
10	BANCOS	5.3228
11	BAR CON GIRO ROJO	30.3722
12	BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	5.0693
13	CANTINA	30.3722
14	CARNICERIAS	5.0693
15	CASAS DE CAMBIO	5.0693
16	CENTRO BOTANERO	20.9131
17	CERVECENRO	5.0693
18	CERVECERIA	30.3722
19	CLINICA HOSPITALARIA	5.3214
20	COMERCIOS MERCADO MORELOS	5.0680
21	CREMERIA ABARROTES VINOS Y LICORES	5.3214
22	DEPOSITO DE CERVEZA	30.3722
23	DISCOTECAS (VENTA DE DISCOS)	31.8908
24	DISCOTEQUE	30.3722

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



25	EXP. DE VINOS Y LICORES MAS DE 10 G.L.	30.3722
26	FARMACIA	5.0680
27	FERRETERIA Y TLAPALERIA	5.0680
28	FORRAJERIAS	5.0680
29	GASERA	5.3214
30	GASERA PARA USO COMBUS. VEHICULOS	5.3214
31	GASOLINERAS	5.3214
32	GRANDES INDUSTRIAS	5.3214
33	HOTELES	5.0680
34	INTERNET (CIBER-CAFÉ)	5.0680
35	JOYERIAS	5.0680
36	LADRILLERAS	5.0680
37	LONCHERIA CON VTA. DE CERVEZA	5.0680
38	LONCHERIA SIN VTA. DE CERVEZA	5.0680
39	MEDIANAS INDUSTRIAS	5.0680
40	MERCERIAS	5.0680
41	MICHELADAS PARA LLEVAR SIN VENTA DE CERVEZA	5.0680
42	MICRO INDUSTRIAS	5.0680
43	MINI-SUPER	5.0680
44	MUEBLERIAS	5.0680
45	OPTICAS	5.0680
46	PALETERIAS	5.0680
47	PANADERIAS	5.0680
48	PAPELERIAS	5.0680
49	PASTELERIAS	5.0680
50	PELUQUERIAS	5.0680
51	PERIFONEO	5.0680
52	PINTURAS	5.0680
53	PISOS	5.0680
54	RADIODIFUSORAS Y TELECOMUNICACIONES	5.3214
55	REFACCIONARIAS	5.0680
56	REFRESQUERIA CON VENTA BEBIDAS ALCOHÓLICAS - 10°	30.3722
57	RENTA DE PELICULAS	5.0680
58	RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	5.0680
59	RESTAURANTE SIN BAR pero con VTA. DE 10 G.L.	5.0680
60	RESTAURANTE-BAR SIN GIRO ROJO	19.9172
61	SALON DE BELLEZA Y ESTETICAS	5.0680
62	SALON DE FIESTAS	5.0680
63	SERVICIOS PROFESIONALES	5.0680

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS



64	TALLER DE SERVICIOS mayor de 8 empleos	11.3680
65	TALLER DE SERVICIOS menor de 8 empleos	5.0680
66	TAQUERIA	5.0680
67	TAQUEROS AMBULANTES	5.0680
68	TELECOMUNICACIONES Y CABLE	5.3214
69	TENERIAS	5.0680
70	TIENDAS DE ROPA Y BOUTIQUE	5.0680
71	VENEDORES AMBULANTES	5.0680
72	VENTA DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	5.0680
73	VIDEO JUEGOS	5.0680
74	VENTA DE GORDITAS	5.0680
75	ZAPATERIAS	5.0680
76	OTROS	5.5020

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal antes del 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

IX. Por el permiso o anuencia para el funcionamiento de los siguientes giros comerciales se aplicarán las siguientes tarifas en cuotas de salario mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Apertura de negocio con los siguientes giros:

1. Billar	48.0000
2. Carnicería	20.0000
3. Farmacia	48.0000
4. Salón de fiestas	48.0000
5. Tortillería	48.0000

Salario Mínimo

b) Por cambio de domicilio:

1. Billar	25.0000
2. Carnicería	25.0000
3. Farmacia	25.0000



SECCIÓN DÉCIMA DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29

Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

	Salarios mínimos
a) Cabaret, centro nocturno de:	15.0000 a 50.0000
b) Discoteca y/o antro de:	5.0000 a 40.0000
c) Salón de baile de:	5.0000 a 40.0000
d) Cantina de:	5.0000 a 40.0000
e) Bar de:	5.0000 a 40.0000
f) Restaurant Bar de:	5.0000 a 40.0000
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de	15.0000 a 40.0000
h) Otros de:	5.0000 a 40.0000

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora.

	Salarios mínimos
a) Abarrotes de:	5.0000 a 40.0000
b) Restaurante de :	5.0000 a 40.0000
c) Depósito, expendio o autoservicio	15.0000 a 40.0000
d) Fonda de:	5.0000 a 40.0000
e) Billar de:	5.0000 a 40.0000
f) Otros de:	5.0000 a 40.0000

ARTÍCULO 30

Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



Salarios Mínimos

a)	Expedición de Licencia	1,512.0000
b)	Renovación	85.0000
c)	Transferencia	208.0000
d)	Cambio de giro	208.0000
e)	Cambio de domicilio	208.0000

Permiso eventual, 20.000 salarios mínimos más por cada día.

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a)	Expedición de licencia	761.0000
b)	Renovación	85.0000
c)	Transferencia	117.0000
d)	Cambio de giro	117.0000
e)	Cambio de domicilio	117.0000

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a)	Expedición de licencia	39.0000
b)	Renovación	26.0000
c)	Transferencia	39.0000
d)	Cambio de giro	39.0000
e)	Cambio de domicilio	13.0000

Permiso eventual, tendrán un costo de 13.0000 cuotas, más 1.0000 cuotas por cada día adicional.

IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a)	Expedición de licencia	2,000.0000
b)	Renovación	112.0000
c)	Transferencia	275.0000
d)	Cambio de giro	275.0000
e)	Cambio de domicilio	275.0000

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional 4.0000 cuotas, más 1.0000 cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota:

a)	Expedición de permiso anual.....	39.0000
----	----------------------------------	---------

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 31

Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%



SECCIÓN ONCEAVA POR LA INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 32

Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 33

Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 34

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1000** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0200** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica. Por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 35

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 36

Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

a. Por registro.....	4.2573
b. Por refrendo.....	1.4543
c. Por cambio de propietario.....	1.8325
d. Baja o cancelación.....	1.7000

ARTÍCULO 37

Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

I. Para festejos en salón	7.1405
II. Para festejos en domicilio particular	2.9552
III. Para kermés	3.9678
IV. Para jaripeo y coleaderos	15.4710
V. Fiesta en plaza pública en comunidad	2.9752
VI. Bailes en comunidad	2.9752

ARTÍCULO 38

Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos por evento	20.0000
II. Carreras de caballos, por evento	20.0000
III. Casino, por día	20.0000

ARTÍCULO 39

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las personas físicas ó personas morales, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de 3.2000 a 4.4000 cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán 3.0000 cuotas.

ARTÍCULO 40

Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a los siguientes:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



I.	Elaboración y visto bueno del programa interno de protección civil	50.0000
II.	Elaboración del plan de contingencia	40.0000
III.	Visto bueno del plan de protección civil	15.0000
IV.	Capacitación en materia de prevención (por persona)	3.0000
V.	Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil)	3.5000
VI.	Visto bueno anual de protección civil en comercios	5.0000

ARTÍCULO 41

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

El registro inicial, así como la renovación en el Padrón de Proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **4.0000** cuotas de salario mínimo y en el Padrón de Contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3159** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Por fotocopia, **0.0699** salarios mínimos.
- IV. Servicios de baños en edificios municipales.....**0.0457**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.3631** salarios mínimos.

- Venta de terreno en el panteón municipal de la cabecera municipal
- a) Sencillo..... **51.0886**
- b) Doble..... **102.0413**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



c) Triple..... 153.1303

Venta de terreno en los panteones de las comunidades rurales.....25.6198

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....0.7492

Por cabeza de ganado menor.....0.4512

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 44

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 45

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 46

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 47

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**4.2726;**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**2.7735;**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**0.8260;**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**5.6210;**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**9.4456**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**18.8876;**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**14.4280;**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.4992;**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.6232;**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**2.7332;**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.1341;**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7648;**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....**2.3258 a 12.4416;**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**11.3501;**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**8.8140;**

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.6097;**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**25.5567 a 64.0822;**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**9.4233;**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**5.6733 a 12.8148;**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**16.6765;**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**39.5416;**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**3.6738;**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.7248;**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.7736;**
- XXIV. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil.....**3.8910;**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....**5.5258 a 12.2047;**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**2.8415 a 22.7058;**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**5.7100;**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**2.5448;**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**8.7763;**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**3.7451;**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.5115;**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- | | |
|----------------------|---------------|
| 1. Ganado mayor..... | 2.1010 |
| 2. Ovicaprino..... | 1.1238 |
| 3. Porcino..... | 0.0142 |

ARTÍCULO 48

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 49

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 50

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 51

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO** **ARTÍCULO 52**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 53

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 518 publicado en el suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de
diciembre del año dos mil trece.**

PRESIDENTE

DIP. JOSE HARO DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA



SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

DECRETO # 78

LEY DE INGRESOS 2014. JALPA, ZAC.